

Bogotá, 7/27/2021

Transportes Nacionales Del Atlántico
Transatlántico S.A.S
Calle 30 No 1 293
Barranquilla Atlántico

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330530981**
Fecha: 7/27/2021

Asunto: 6161 Notificación por aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6161** de **6/9/2021** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolás Santiago Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6161 DEL 9 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 20185503073825 del 27 de agosto del 2018”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20185503073825 del 27 de agosto del 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S** con NIT **900691759-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por correo electrónico el día 31 de agosto de 2018².

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

“Cargo único: la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S** identificada con el NIT. **900691759**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S** identificada con el NIT. **900691759**, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, no portaba el correspondiente extracto de contrato que sustente el servicio, por lo que presuntamente trasgrede los artículos; 26 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.6.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 y 13 de la Resolución 1069 de 2015, a saber:” (...).”

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme Guía No. E9510613-S expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 472 .

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0127992 del 13 de abril del 2018, impuesto al vehículo con placa WLL984, según la cual:

“Observaciones: *Transporta personal de Laboratorio Roche no tiene ningún vínculo laboral con Travel club Ltda EXO BCO Travel o RIT Colombia Los pasajeros vienen comprar tiquete turístico Travel club no presentan Registro Nacional de turismo de las empresas operacionales anexo FUEC .”*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia que la Investigada presentó descargos el día 18 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604041792.

3.1 El 08 de julio de 2019 mediante radicado No. 20195605598492, la Investigada presentó solicitud de archivo.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *“[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”*.³

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁴ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁵

QUINTO: Teniendo en cuenta que la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20185503073825 del 27 de agosto del 2018, presenta incongruencias en relación con el IUIT No. 0127992 del 13 de abril del 2018, impuesto al vehículo con placa WLL984, se evidencia que hubo una violación al debido proceso constitucional. Por este motivo, sin realizar un pronunciamiento de fondo, este Despacho procederá a revocar de oficio la Resolución mencionada, como se procede a explicar a continuación.

SEXTO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

6.1 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *“la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado”.⁶

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁵ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁶ Ibídem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁷, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo "(...) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"⁸. Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad.

6.2. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020⁹, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

SÉPTIMO: Así las cosas, se procede a analizar las razones porque la Resolución No. 20185503073825 del 27 de agosto del 2018 contraría la ley.

7.1. Frente a la imputación realizada mediante Resolución No. 20185503073825 del 27 de agosto del 2018, corresponde señalar que existen defectos jurídicos importantes, que derivan en la vulneración al debido proceso, defectos que están llamados a ser corregidos mediante revocatoria directa por parte de este Despacho, a efectos de garantizar que la actuación administrativa culmine en debida forma y con una decisión ajustada a derecho.

Así las cosas, se colige que esta autoridad inobservó el principio de congruencia a que deben atender las actuaciones administrativas, lo que derivó en la vulneración al derecho de defensa de la Investigada, inherente a

⁷ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

⁸ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

⁹ Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

¹⁰ Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011.** "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

su derecho fundamental al debido proceso, garantías que deben otorgarse y asegurarse en todo procedimiento de carácter judicial y administrativo.

En relación con el principio de congruencia, la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274 de ese año, en la que estableció lo siguiente:

“(…) la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso”.

De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”¹¹

7.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

En la imputación hecha en la Resolución 20185503073825 del 27 de agosto del 2018, se describe que la empresa Investigada presuntamente trasgredió los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.6.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 y 13 de la Resolución 1069 de 2015, ya que presuntamente “no portaba el correspondiente extracto de contrato que sustente el servicio” sin embargo, en el Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT número 0127992 del 13 de abril del 2018, impuesto al vehículo con placa WLL984, en el apartado de observaciones, se transcribe “Transporta personal de Laboratorio Roche no tiene ningún vínculo laboral con Travel club Ltda EXO BCO Travel o RIT Colombia Los pasajeros vienen comprar tiquete turístico Travel club no presentan Registro Nacional de turismo de las empresas operacionales anexo FUEC” lo que evidencia, una incongruencia ya que efectivamente se portaba el FUEC, incluso el mismo se anexa. Siendo así, en la resolución de apertura en la imputación de cargos se imputan erróneamente, pues no hay certeza de la conducta consignada por el agente de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imputación en derecho no corresponde a los presupuestos fácticos de la presunta infracción, toda vez que no hay correspondencia entre lo descrito en el Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT número 0127992 del 13 de abril del 2018 y lo imputado en el cargo de la Resolución No 20185503073825 del 27 de agosto del 2018, transgrediendo de esta forma, el derecho fundamental constitucional al debido proceso en armonía con el derecho de defensa del cual es titular la investigada.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

OCTAVO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 20185503073825 del 27 de agosto del 2018.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T -455 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 20185503073825 del 27 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S** con **NIT 900691759-1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 20185503073825 del 27 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S** con **NIT 900691759-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S** con **NIT 900691759-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
6161 DEL 9 DE JUNIO DE 2021**

Firmado digitalmente por: URBINA
PINEDO ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 09.06.2021 17:02:54

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 30 No 1 - 293
Barranquilla, Atlántico

Proyectó: CCS
Revisó: AOG